



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de junio de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario del citado Ayuntamiento: Tropezón con tapa de alcantarilla (EXP. 155/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El 7 de julio de 2003 la interesada, C.G.H., presentó reclamación expresa de indemnización por daños personales sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio viario, de titularidad municipal, al sufrir lesiones diversas por haberse caído el 27 de diciembre de 2002 en una calle, La Sota, de La Laguna, señalando el lugar concreto del evento, al tropezar con la tapa de una alcantarilla que por no encajar en su hueco estaba levantada, como era habitual según los vecinos.

No obstante, con anterioridad y en relación con este suceso se habían presentado dos escritos; el primero, por C.E.G., denunciándolo; el segundo, por C.E.G. reafirmando en la denuncia presentada previamente "en nombre de C.G.H.", los días 27 de diciembre de 2002 y 6 de febrero de 2003, respectivamente.

En este sentido, se observa que, habitualmente, la Administración municipal inicia este tipo de procedimiento con la remisión por la Policía Local de denuncias por sucesos similares, como parece correcto a la vista de lo dispuesto en el art. 5.1 y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aun cuando aquí la denuncia sea presentada directamente en el Ayuntamiento. En realidad, el inicio resulta de hecho producido al recabarse informe al respecto por el Servicio (Sección) de Economía y Hacienda, competente para tramitar el procedimiento, constando la efectiva intervención de la Policía Local en el accidente alegado.

En todo caso, se cumplen los requisitos de admisión de la reclamación, pues el daño por el que se reclama indemnización en cuantía de 20.000 € por lesiones físicas y morales es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable; y se presenta el escrito en el plazo de un año tras el hecho lesivo y, es claro, antes de la curación o determinación de secuelas. Además, está legitimada para reclamar C.G.H., como afectada, aunque pueda actuar mediante representante, y ha de tramitar y resolver el procedimiento el Ayuntamiento de La Laguna, al suceder el hecho lesivo en una calle municipal.

II

1.¹

2. No se efectúan los trámites de prueba y de vista y audiencia. Y, como luego se señala en informe de fiscalización crítica sobre el informe-propuesta inicial del Instructor, no es procedente la omisión de este segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación particularmente con el determinante informe médico, recogéndolo el Instructor para proponer la Resolución, sobre valoración del daño y su cuantificación; máxime, cuando se separa, desconociéndolo la interesada, de lo solicitado por ella y sin tenerse en cuenta lo argumentado al respecto en su solicitud.

En cambio, no es inadecuado que se obviara la apertura del período probatorio, pues es evidente que el Instructor tiene por ciertos los hechos alegados por la interesada, incluida la determinación de los daños sufridos y su tratamiento o curación, de modo que no provoca indefensión esta decisión procedimental, ni afecta a los deberes de instrucción del art. 78 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. El Instructor emite su informe-propuesta el 17 de marzo de 2005 que, como luego se explicará, no es formalmente adecuado en su contenido y conclusión, limitándose a aprobar la valoración y cuantificación del daño en función del informe médico emitido, así como el abono a la misma de esta cantidad.

Según se adelantó, tal informe-propuesta fue objeto de informe de fiscalización que planteó diversas objeciones por defectos de procedimiento, especialmente la omisión del trámite de vista y audiencia; razón por la que el 13 de abril de 2005 el Instructor procedió a otorgar este trámite a la interesada, constando en el expediente la recepción de la notificación al respecto, pero no que la interesada presentara alegaciones, sin que ello suponga su conformidad con el informe-propuesta o, en concreto, con la indemnización que contiene.

4. Dadas las deficiencias procedimentales observadas, es claro que, por un lado, no se concluye el procedimiento adecuadamente; esto es, con una Propuesta de Resolución del Instructor definitivamente formulada -tras concluirse totalmente la instrucción y vistos los preceptivos informes internos emitidos- dirigida al órgano resolutorio y con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y, en particular, con el Resuelvo precedente. Y, por el otro, el procedimiento se resolverá incumplido de largo el plazo resolutorio, pues la demora en resolver excede tal plazo varias veces, con los efectos administrativos que ello debiera comportar, y, por supuesto, con los económicos que necesariamente conlleva (art. 141.3 LRJAP-PAC).

Por demás, habida cuenta lo que se menciona al respecto tanto en el informe-propuesta del Instructor como en el informe de fiscalización, se recuerda que el Dictamen ha de recabarse completado el procedimiento, a falta tan sólo de dictarse por el órgano resolutorio el acto que lo resuelve, sin que, posteriormente a su solicitud y, en especial, a su emisión, pueda recabarse e incorporarse al expediente del procedimiento ningún informe o dictamen, particularmente de la Comisión Informativa de Hacienda del Ayuntamiento. En definitiva y en todo caso, no puede alterarse el texto sometido al pronunciamiento de este Organismo con base a esa incorporación ulterior, de manera que, de hacerse así, ha de someterse el nuevo texto a su pronunciamiento.

III

1. En lo que al fondo del asunto concierne, sin duda ha de considerarse acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio viario municipal. Y, en cuanto éste comporta la realización de las funciones de mantenimiento y reparación de las vías públicas del Municipio, incluidos sus diversos elementos, cuales son las alcantarillas o imbornales de desagüe, dada la consistencia del accidente y su concreta causa existe la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido, constando las lesiones de la interesada y su proceso de tratamiento y curación, y el hecho lesivo causado por el funcionamiento de tal servicio.

Por otra parte, no demostrándose otra cosa por la Administración, en cuanto que la interesada contribuyera al accidente con su conducta, eventualmente negligente o sin el cuidado necesario por su estado, edad y/o conocimiento del lugar, no hay concausa en su producción, de forma que ésta es imputable tan sólo al gestor del servicio al producirse por una deficiencia constatada y reiterada en el mantenimiento del imbornal del que se trata, siendo por tanto plena la responsabilidad del Ayuntamiento por lo sucedido.

2. Respecto de la cuantificación de la indemnización, se estima correcto el informe del Servicio Médico del Ayuntamiento en lo referente a la valoración del daño sufrido, englobando las lesiones padecidas y su sanación, así como la cuantificación del mismo, en aplicación de los baremos utilizados a este fin, en la cifra ya indicada de 5.849,09 €.

Sin embargo, aun cuando la cantidad que señala carece de suficiente fundamento por ser los criterios al efecto usados demasiado genéricos o vagos, se recuerda que la interesada solicita otra cantidad más amplia como indemnización (20.000 €). Pues bien, como el propio informe antedicho reconoce y la Jurisprudencia reiteradamente advierte, el referido baremo es tan sólo de aplicación orientativa o, si se prefiere, analógica en este ámbito. Por tanto, a los fines de cuantificar más ajustadamente la indemnización, se deben tener en cuenta los específicos factores incidentes en la producción del daño, cuales son que aparece en la prestación de un servicio público y que dicha prestación no sólo es deficiente, sino que esta deficiencia es reiterada y, pese a ser conocida, no resuelta.

Por consiguiente, como en efecto es también constante en la Jurisprudencia, partiendo de la cuantificación hecha por el Servicio Médico, procede complementar

la cifra propuesta en un cierto porcentaje que, dadas las características de este caso, debiera ser de un 20% de la misma. Y, por supuesto, se debe actualizar la cantidad resultante al momento de resolver, con gran demora e injustificadamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto procede estimar la reclamación al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, y ser imputable su causa a su gestor, pero la cuantía de la indemnización ha de ajustarse a lo expuesto en el Fundamento III, punto 2 de este Dictamen.